



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-016-2014-00180-00**

Demandante : **Rosalba Sánchez Vargas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 123 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello².

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

² Devolución de remanentes \$33.800



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00068-00**
Demandante : **Gilberto Lizcano Mora**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

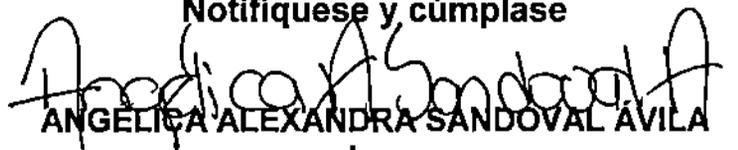
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 108 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello².

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**

² Devolución de remanentes \$28.800



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-027-2014-00354-00**
Demandante : **Mariela Gómez De Gómez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

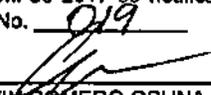
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello¹.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ Devolución de remanentes \$15.000



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00065-00
Convocante: ANITA RUEDA DE ROJAS
Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 16 de febrero de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 7 a 11 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la señora Anita Rueda de Rojas ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que la convocada reconozca y pague a la Señora ANITA RUEDA DE ROJAS el reajuste de su Sustitución mensual de asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud Índice de Precios al Consumidor I.P.C., para los años correspondientes desde 1997 hasta la fecha, siempre que estos **resulten más favorable**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia la ley 238 de 1995.

SEGUNDA: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

TERCERA: Las sumas que sean reconocidas a mi poderdante deberán ser indexadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. (sic), tomando como base el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (art.177) y en los términos del artículo 176 ibídem, modificados por los artículos 187,192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTA: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos

176, 177 y 178 del CCA (sic) (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la reliquidación de retiro de mi poderdante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de percibir en la asignación básica desde 1.997 hasta la fecha.

SEXTA: Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Acuerdo No. 328 del 31 de agosto de 1964, aprobado por Resolución No. 5131 del 30 de noviembre de 1964, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional Gonzalo Rojas Rodríguez (Q.E.P.D.).

A través de la Resolución No. 7793 del 15 de septiembre de 2015, le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro del señor Gonzalo Rojas Rodríguez, Sargento Segundo ®, a favor de la señora Anita Rueda de Rojas.

La sustitución de la asignación de retiro viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en favor de la convocante.

La señora Anita Rueda de Rojas elevó petición ante la entidad convocada el 17 de febrero de 2016, mediante el cual, como beneficiaria señor Sargento Segundo ® Gonzalo Rojas Rodríguez, solicitó que a la sustitución mensual de asignación de retiro se le computen los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2016-14624 del 8 de marzo de 2016, negó la anterior solicitud.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 23 de enero de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.23), fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 16 de febrero del mismo año, a las 2:00 de tarde.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 16 de febrero de 2017, se indicó lo que sigue (fls.24-27):

“Luego se le otorga la palabra a la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, quien señala: El día 10 de febrero de 2017, en una reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora RUEDA DE ROJAS ANITA. Lo anterior, consta en el acta No. 06 de 2017.

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un **100%**.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los (sic) seis meses siguientes a la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores avalores está sujeto a la prescripción trienal.
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad. En esas condiciones las partes acordaron:

“...Cuantía: El valor al 100% es de cinco millones ciento ochenta mil treientos ochenta y nueve (\$5.180.389); valor indexado de 75%: es de cuatrocientos noventa y seis mil treientos treinta y tres pesos (\$496.333.00). Para un total a pagar de cinco millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veintidós pesos (\$5.676.722.00). A folio dos tres y cuatro de la liquidación. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará en Bogotá Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse –entre otros

documentos- de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente

audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la sustitución mensual de asignación de retiro de la convocante con base en el índice

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

de precios al consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Oficio No. 2016-14624 del 8 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición presentada el 17 de febrero de 2016 por la señora Anita Rueda de Rojas, en la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con aplicación del IPC (Fls.12-13).

3. Resolución No. 7793 del 15 de septiembre de 2015, mediante la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL *“revoca parcialmente la Resolución No. 5247 del 26 de junio de 2015, que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de Noviembre de 2014, proferido por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la Asignación de Retiro del Señor **SS (R) EJC GONZALO ROJAS RODRÍGUEZ**, a favor de la señora **ANITA RUEDA DE ROJAS**, en calidad de cónyuge supérstite”* (Fls.18-19).

4. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 129 Judicial II Administrativa de Bogotá de 16 de febrero de 2017 (Fls.24-27).

5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación (Fl.40).

6. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada respecto al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante a partir del 17 de febrero de 2012 hasta el 16 de febrero de 2017 (Fls.41-44).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 129 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación

manifestó "(...) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado" (Fl.27).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una sustitución de asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar (Fl.3).

La convocada compareció ante la Procuraduría 129 Judicial II a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante la convocante dentro de la audiencia de conciliación del 16 de febrero de 2017 (Fls.31 a 40).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir,

teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad."

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

"En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se

hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que la convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho antedicho.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³,

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 41 a 44.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS SARGENTO SEGUNDO	CREMIL	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decreto 122 de 1997 →	22.66%	21.63%
Decreto 058 de 1998 →	19.79 %	17.68%
Decreto 062 de 1999 →	14.91%	16.70%
Decreto 2724 de 2000 →	9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 →	8.00%	8.75%
Decreto 745 de 2002 →	6.00%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 →	6.47%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 →	5.50%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio de la convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora Anita Rueda de Rojas, a que se le efectúe el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo cual considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 17 de febrero de 2012, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 17 de febrero de 2016 como se advierte a folio 12⁵.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.

⁵ El Despacho observa que no obra en el expediente el escrito de petición, por lo que se tuvo como fecha de presentación del mismo la relacionada en la respuesta de la entidad.

artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁶, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁷ determinó que: “*el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*”, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁸:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por la solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de cinco millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veintidós pesos (\$5.676.722) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 1999, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

⁶ **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁸ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de febrero de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Anita Rueda de Rojas y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de cinco millones seiscientos setenta y seis mil setecientos veintidós pesos (\$5.676.722) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

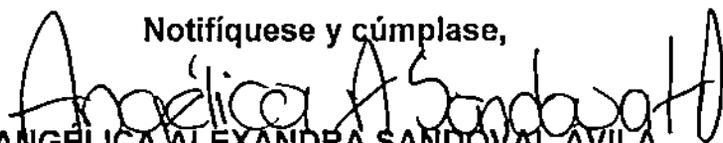
Proceso: 110013342-052-2016-00722-00
Demandante: FIDIA ESTHER FRTIZ CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2016 (fls.120-138), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de diciembre de 2016, notificado por estado el 14 de diciembre del mismo año (fl.118), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

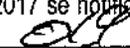
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

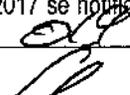
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00698-00
Demandante: SALOMON MARÍA LASSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

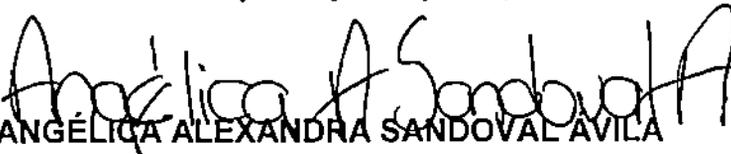
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de diciembre de 2016 (fls.52-56), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de diciembre del 2016, notificado por estado el 14 de diciembre del mismo año (fl.50), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00102-00**
Demandante : **Lilia Díaz Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lilia Díaz Torres contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Lilia Díaz Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 29 de septiembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL JUAN PABLO II*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 3903 del 11 de agosto de 2015

visto a folio 11 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.16-17).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lilia Díaz Torres**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

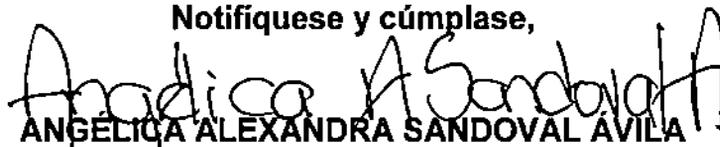
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. _____

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00063-00**
Demandante : **Leonardo Vega Turriago**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Leonardo Vega Turriago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Vega Turriago a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 17990/OAJ del 17 de agosto de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Grupo de Protección del Congreso de la República – DIPRO, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la hoja de servicios de dicho sujeto

procesal obrante a folio 6 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 3 de agosto de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC para los años 1997 a 2004, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 17990 del 17 de agosto de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Leonardo Vega Turriago** a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

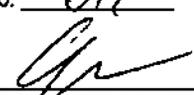
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado José Ángel Zarta Abacuc, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'204.780 de Purificación, portador de la Tarjeta Profesional núm. 263.109 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> ERVIN ROMERO SOUNA Secretaría</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00101-00**
Demandante : **Fanny Parada Pérez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Fanny Parada Pérez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Fanny Parada Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 28 de septiembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED COLEGIO CASTILLA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visto a folio 12 del plenario, se colige que este Despacho

es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.15-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Fanny Parada Pérez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00022-00**

Demandante : **María del Carmen Bello de Roa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María del Carmen Bello de Roa en ocasión a la subsanación radicada por dicho sujeto procesal el 14 de marzo de 2017 (fl.33).

ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Bello de Roa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 9 de noviembre de 2015, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.3-4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED REPÚBLICA DE FRANCIA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de*

historia laboral visto a folio 11 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.36-38).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María del Carmen Bello de Roa**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

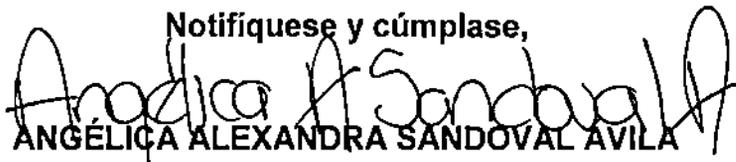
Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

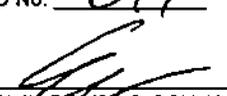
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.34-35)

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00067-00**
Demandante: **Freddy Enrique Anaya Dede**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la no contestación del escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 26 de abril de 2016.

No obstante, el escrito de petición que obra en el plenario (fls.3-5), tiene fecha de radicación el 28 de julio de 2016, esto es, diferente al consignado en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, es decir 26 de abril de 2016. (fls.17 y 20).

Al respecto, los numerales 3° y 4° del artículo 162 y 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la*

*pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”
(Negrillas fuera del texto original)*

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto existe discrepancia entre lo expresado en la demanda y la documental obrante en el plenario respecto del escrito de petición del cual se depreca surgió la existencia del acto ficto presunto negativo que se demanda, el Juzgado dispondrá la inadmisión del libelo introductorio para que el accionante proceda a señalar con claridad la fecha de radicación del referido escrito y en caso de que no sea el que se encuentra en el expediente arrime al proceso el que corresponda.

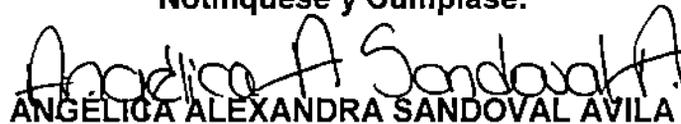
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor **Freddy Enrique Anaya Dede**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

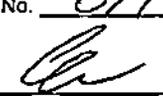
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00079-00**

Demandante : **Carlos Arturo Nieto Montaña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Nieto Montaña contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Nieto Montaña a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20160171453781 del 15 de diciembre de 2016 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. y (ii) el acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 19 de octubre de 2016 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De igual forma solicita de forma subsidiaria que se declare la nulidad del acto ficto resultante de la falta de contestación del escrito de petición presentado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 18 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED ALMIRANTE PADILLA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 71 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.68-69).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó dicha petición mediante el Oficio No. 20160171453781 del 15 de diciembre de 2016.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Arturo Nieto Montaña**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79'911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00637-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO SERRANO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

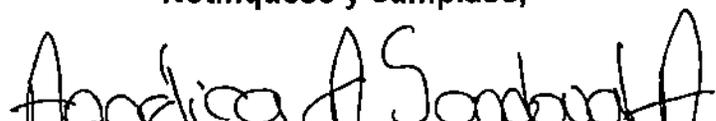
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (fls.146-158), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del mismo año (fl.144), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

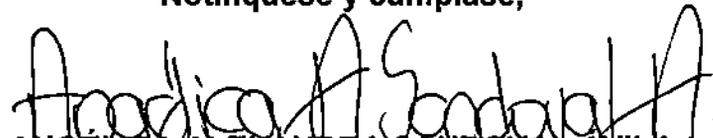
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00299-00
Demandante: JOSÉ GERMAN OSPINA GAITÁN
Demandada: NACIÓN – MISNITERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día dieciocho (18) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

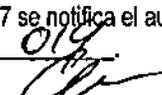
Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día veintitrés (23) de mayo del mismo año a las dos y treinta de la mañana (2:30 pm), en la sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

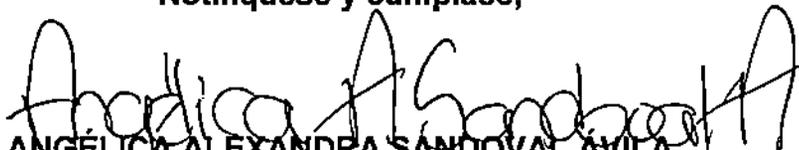
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00329-00
Demandante: MARCELINO LARA PEDRAZA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecinueve (19) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día treinta y uno (31) de mayo del mismo año a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala de audiencias No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00099-00**

Demandante : **María Ana Ramos Blanco**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Ana Ramos Blanco contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora María Ana Ramos Blanco a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20160171163791 del 11 de octubre de 2016 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. y (ii) el acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 31 de agosto de 2016 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De igual forma solicita de forma subsidiaria que se declare la nulidad del acto ficto resultante de la falta de contestación del escrito de petición presentado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 31 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED DARÍO ECHANDIA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 13 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.11-12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó dicha petición mediante el Oficio No. 20160171163791 del 11 de octubre de 2016.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Ana Ramos Blanco**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

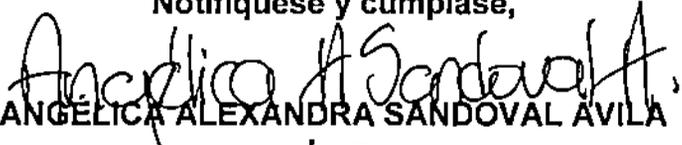
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79'911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00100-00**
Demandante : **Ana Bertilda Ramírez Bobadilla**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Bertilda Ramírez Bobadilla contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Ana Bertilda Ramírez Bobadilla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 29 de septiembre de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED RODRIGO DE BASTIDAS*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visto a folio 11 del plenario, se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ana Bertilda Ramírez Bobadilla**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

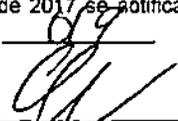
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

SA

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>27</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00020-00**
Demandante : **Gladys Mercedes Baquero Santana**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladys Mercedes Baquero en ocasión a la subsanación radicada por dicho sujeto procesal el 16 de marzo de 2017 (fl.39).

ANTECEDENTES

La señora Gladys Mercedes Baquero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 16 de octubre de 2015, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls.3-4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED LAS MERCEDES*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de salarios* visto

a folio 10 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.42-46).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Gladys Mercedes Baquero Santana**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

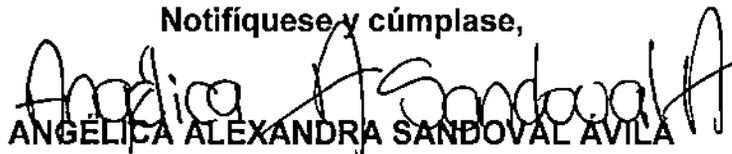
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.40-41)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00010-00
Demandante: GRACIELA BECERRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), en la sala de audiencias No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019.

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00114-00
Actor : Javier Oswaldo Pinzón Sastoque
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Javier Oswaldo Pinzón Sastoque** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **Javier Oswaldo Pinzón Sastoque** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de parcial de las Resoluciones Nos. GNR352114 del 12 de diciembre de 2013, GNR 281356 del 11 de agosto de 2014 y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 271424 del 3 de septiembre de 2016 y VPB 42950 del 29 de noviembre de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional que devenga el actor en calidad de cónyuge supérstite de la causante (fls.72-86).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga el actor en calidad de cónyuge supérstite de la causante.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la causante fue en Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Javier Oswaldo Pinzón Sastoque**, por

intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

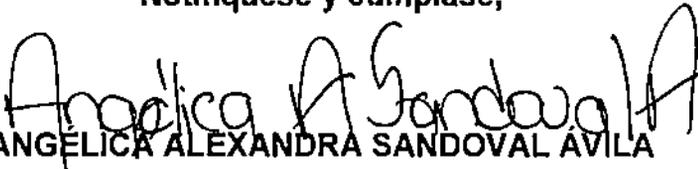
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** *Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)*"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

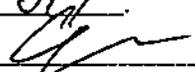
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.997.467 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 164.785 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00403-00

Demandante : Ligia Esther Betancourt Gutiérrez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Policía Metropolitana de Bogotá

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto obedece y cumple lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admite demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sub sección "A", en providencia del 9 de febrero de 2017 (fls.76-81), mediante la cual, revocó el auto del 30 de agosto de 2016, por el cual se rechazó la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas y ante la decisión anterior, esta Judicatura dispone admitir la demanda de la referencia, así:

ANTECEDENTES

La señora **Ligia Esther Betancourt Gutiérrez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. S-2015-213235/SUBCO-GUTAH 37 del 25 de diciembre de 2015 y S-2016-013513/SUBCO-GUTAH 37 del 25 de enero de 2016, por el cual se reconoció y pago de la prima de orden público (fls.20-29).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de orden público en un 25% del salario básico del mes de enero de 2007 al 8 de abril de 2013.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, tal cual se observa en los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de febrero de 2017 (fls.76-81), no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos atacados no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Ligia Esther Betancourt Gutiérrez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

Demandante: Ligia Esther Betancourt Gutiérrez
Proceso No. 2016-00403

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

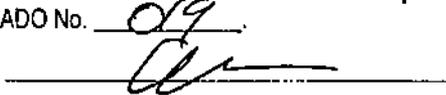
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00109-00**
Actor : **Ginna Paola Barón Martín**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Ginna Paola Barón Martín** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

La señora **Ginna Paola Barón Martín** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 27 del 7 de junio de 2016 y 56 del 31 de agosto de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales, esto es, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y se confirma tal decisión, respectivamente (fls.87-111).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.83-86).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 56 del 31 de agosto de 2016 (fls.46-51), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Ginna Paola Barón Martín, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asígnase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera:

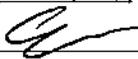
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00108-00
Actor : **Mónica del Pilar Vargas Ortiz**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Mónica del Pilar Vargas Ortiz** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

La señora **Mónica del Pilar Vargas Ortiz** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 27 del 7 de junio de 2016 y 56 del 31 de agosto de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales, esto es, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y se confirma tal decisión, respectivamente (fls.89-113).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.83-86), advirtiéndose que el número del radicado de la solicitud de conciliación coincide con el señalado en la constancia expedida por la Procuraduría, este es No. 444396 del 24 de noviembre de 2016.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 56 del 31 de agosto de 2016 (fls.46-51), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Mónica del Pilar Vargas Ortiz, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

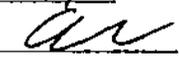
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00540-00

Demandante: Noemí Pérez Martínez

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere a la parte actora

Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 (fls.104-107), se admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 4-0070-2-16744-0.

Por providencia del 24 de febrero de 2017 (fl.110), se requirió por segunda vez a la parte demandante con el fin que cumpliera la orden judicial, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

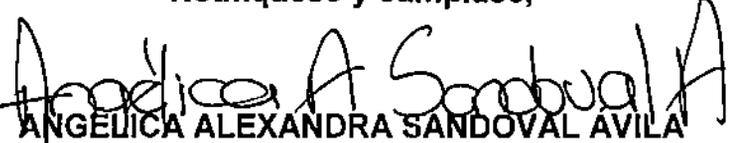
Ahora bien, del informe secretarial visto a folio 114, se tiene que el apoderado de la parte actora arrió memorial junto con el recibo de la consignación realizada a órdenes de otro Despacho judicial, con cuenta No. 4-0070-2-16475-1, la cual no corresponde a este Juzgado.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00017-00
Demandante: JOSE WILLIAM SEGURA BUITRAGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2887 del 3 de diciembre de 2015, por el cual el Ejército Nacional, retiró del servicio al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se “restituya en su cargo al Sargento Viceprimero José William Segura Buitrago”, y se paguen todos los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvo desvinculado.

Se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se allegó la constancia de “publicación, comunicación, notificación o ejecución”, de acto atacado, así mismo se anotó que la demanda se basó sobre las normas consagradas en el Decreto 01 de 1984, siendo lo correspondiente observar la Ley 1437 de 2011, vigente y aplicable al proceso del epígrafe (fla.17-18).

Frente a lo anterior, el actor allegó memorial visto a folio 19, anotando que la constancia de notificación obra en la cancillería del Ejército Nacional frente a la cual se deberá oficiar para lo respectivo, y anotó que los fundamentos de derecho de la demanda se basan en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que retiró del servicio del actor, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 164.

(...)

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)*

(...)”

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)”.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la Resolución No. 2887, acto demandado en el asunto de la referencia, se expidió el 3 de diciembre de 2015, señalando que regía a partir de su expedición (fl.7), fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 4 del mismo mes y año, que finalizó el 4 de abril de 2016, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Ahora bien, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Se advierte que a folios 2 a 3 del expediente obra constancia de audiencia de conciliación de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se indicó que la parte actora presentó solicitud de conciliación el 1 de abril de 2016, contando con 3 días para radicar la demanda.

Sin embargo, se evidencia que la demanda se presentó el 23 de enero de 2017 ante la Jurisdicción Contenciosa (fl.15), es decir, por fuera del término de 4 meses que otorga la Ley para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego de notificado el acto acusado.

² Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Además, se colige que entre la fecha de expedición de la solicitud de la conciliación judicial (13 de junio de 2016) y la presentación de la demanda (23 de enero de 2017), transcurrió 7 meses, superando el término de 4 meses previsto por la Ley.

Así las cosas, como quiera que se excedió el término de 4 meses desde la fecha en que se expidió el acto acusado Resolución No. 2887 del 3 de diciembre de 2015, se advierte que se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

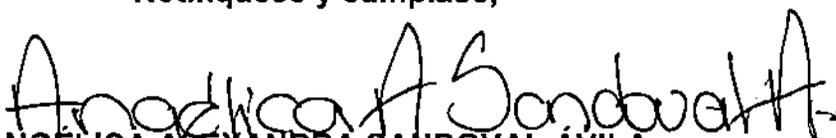
RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José William Segura Buitrago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

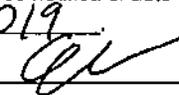
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

11

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00113-00
Actora : **María Nubia Maldonado Sandoval**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Nubia Maldonado Sandoval** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En el *Sub lite* se pretende la nulidad del oficio No. 20160171398681 del 2 de diciembre de 2016 proferido por la FIDUPREVISORA S.A. (fls.11 a 13), sin embargo, dicho acto no fue allegado en su totalidad, ni tampoco anexados de manera completa en el CD arrimado a folio 30.

Al respecto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Nubia Maldonado Sandoval**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Reconocer personería jurídica a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 240.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

RL

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00103-00**

Demandante: **Fabio Cruz Rodríguez**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Fabio Cruz Rodríguez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

En primer lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, "*Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*", se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal en la Empresa Social del Estado denominada "*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*".

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994¹, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas "*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*", este Despacho tendrá como demandada a la "*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*", dentro del *Sub lite*.

Ahora bien, se evidencia que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se enunció la pretensión n), vista a folio 65 de la demanda, que rezan:

"(...)

n. Sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, Ley 52 de 1975 decreto reglamentario 116 de 1976, Ley 50 de 1990, Ministerio de la Protección Social concepto 106816 de 22 de abril de 2008"

¹ "*Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.*", aclarado por el Decreto 1621 de 1995.

Así las cosas, se advierte que de dicha solicitud no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá la demanda,

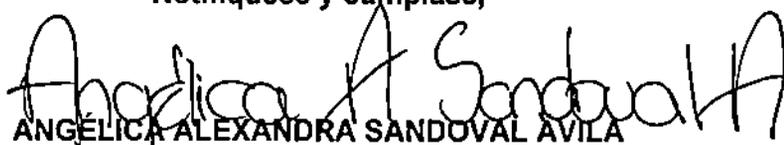
De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho;

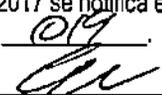
RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Fabio Cruz Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá, portador de la T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 1 a 4.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 04

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00085-00
Actora : Blanca Leonor Buitrago Fernández
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Blanca Leonor Buitrago Fernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **Blanca Leonor Buitrago Fernández** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR160928 del 1 de junio de 2016 y VPB 34605 del 2 de septiembre de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional que devenga la actora con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año prestado al servicio de CAJANAL (fls.33-53).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la actora con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año prestado al servicio de CAJANAL.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la causante fue en Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario (fl.30), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Blanca Leonor Buitrago Fernández**, por

intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.776.323 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional núm. 79.859 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

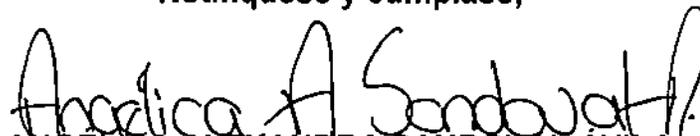
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00020-00
Demandante: CARLOS JULIO MORENO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), en la sala de audiencias No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00023-00
Demandante: LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las diez de la mañana (10:00 am), en la sala de audiencias No.28 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00019-00
Demandante: LUCY ONOFRE MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), en la sala de audiencias No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

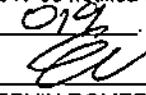
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las once y treinta de la mañana (11:30 am), en la sala de audiencias No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

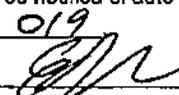
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00
Demandante: JAYDI BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinte (20) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día veinticinco (25) de mayo del mismo año a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en la sala de audiencias No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019

ERVIN ROMERO OSUNA
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00106-00
Actor : Ruth Patricia Rodríguez Quiroz
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ruth Patricia Rodríguez Quiroz contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

La señora **Ruth Patricia Rodríguez Quiroz** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 27 del 7 de junio de 2016 y 56 del 31 de agosto de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales, esto es, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y se confirma tal decisión, respectivamente (fls.89-113).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de los legajos allegados al plenario, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.83-86).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 56 del 31 de agosto de 2016 (fls.46-51), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Ruth Patricia Rodríguez Quiroz, por intermedio

de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

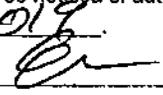
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00098-00
Demandante: FABIO ENRIQUE CORTÉS ESPITIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
nueva fecha

Encontrándose el proceso para recepcionar los testimonios decretados para el día dieciocho (18) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de escuchar los testimonios, así:

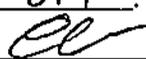
- 1.1. Citar al señor Álvaro Ninco Bermúdez, el día 23 de mayo de 2017 a las 8:00 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.
- 1.2. Citar al señor Miguel Exehomo Cruz Silva, el día 23 de mayo de 2017 a las 8:30 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.
- 1.3. Citar al señor Franklin Olivos González, el día 23 de mayo de 2017 a las 9:00 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.
- 1.4. Citar al señor Emid David Tapia Quintana, el día 23 de mayo de 2017 a las 9:30 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.

- 1.5. Citar al señor Héctor Jaime Fandiño Rincón el día 23 de mayo de 2017 a las 10:00 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.
- 1.6. Citar al señor Fernando Falla Ortiz el día 23 de mayo de 2017 a las 10:30 am, en la Sala de audiencias No. 26 de la Sede Judicial del CAN, para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.

Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 019.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00334-00
Demandante: BEATRIZ CRISTANCHO GARAVITO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de abril de los corrientes, se advierte que por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día veintidós (22) de mayo del mismo año a las doce de la tarde (12:00 pm), en la sala de audiencias No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

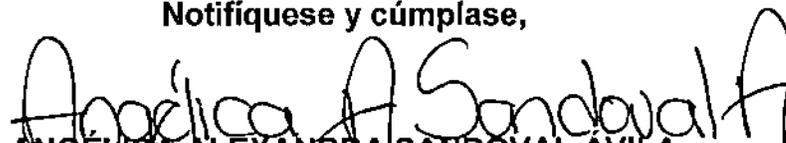
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00255-00
Demandante: PAULINA PALACIOS PARRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de abril de los corrientes, se advierte que por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

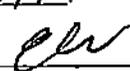
Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día veintidós (22) de mayo del mismo año a las once de la mañana (11:00 am), en la sala de audiencias No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

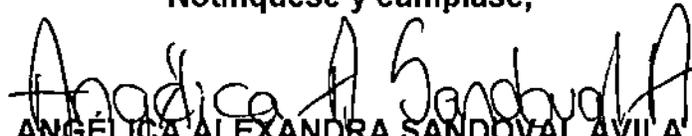
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00139-00
Demandante: NUBIA LEONOR SANTOS DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de abril de los corrientes, se advierte que por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

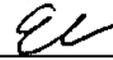
Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día veintidós (22) de mayo del mismo año a las diez de la mañana (10:00 am), en la sala de audiencias No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00370-00
Demandante: ISABEL MENDEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de abril de los corrientes, se advierte que por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

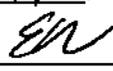
Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día veintidós (22) de mayo del mismo año a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en la sala de audiencias No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00076-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Demandado: AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000883 del 05 de mayo de 2015, mediante la cual la misma entidad reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de la señora Amanda Esperanza Ramos Rodríguez (Fl.7).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la señora Ramos reembolse a la parte actora la suma de \$2.678.000 m/cte., por concepto del auxilio funerario.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el acto administrativo atacado corresponde a la Resolución No. 000833 del 5 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió:

***“ARTICULO PRIMERO. Reconocer y pagar a favor de la señora AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.749.536, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000,00) M/Cte., por concepto de auxilio funerario causado por el fallecimiento de la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ VIUDA DE RAMOS (q.e.p.d.) quien se identificó con la C.C. No. 20.108.983, conformidad (sic) con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)”.***

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de

conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el mismo gira en torno a la devolución del valor por concepto de un auxilio funerario, situación que se enmarca

dentro de una controversia referente al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora.

Así las cosas, se deja de lado la naturaleza de la relación jurídica, es decir, que no es objeto de discusión un derecho de carácter laboral proveniente de una relación legal y reglamentaria, para que esta Jurisdicción asuma la competencia.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO CEBUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00110-00
Demandante: MARTHA BUITRAGO MAYORGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Buitrago Mayorga en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Martha Buitrago Mayorga a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 393672 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ordena reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la actora y la Resolución No. VPB 6170 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 39).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el certificado de información laboral obrante a folio 27 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 393672 del 29 de diciembre de 2016 (Fls. 9 a 14), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 6170 del 15 de febrero de 2017 (Fls. 20 a 25), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Martha Buitrago Mayorga en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

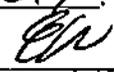
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.034.966 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 152.733 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (F1.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00125-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: ELVIRA OSUNA YOPASA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

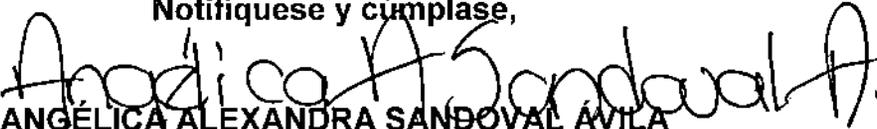
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Elvira Osuna Yopasa, prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Elvira Osuna Yopasa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.409 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00771-00
Demandante: ALCIRA DAZA DE CACERES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 17 de enero de 2017, se ordenó requerir a la Bogotá Distrito Capital –Talento Humano, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique si la señora Alcira Daza de Caceres, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.249 de Bogotá se encontraba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante el 2 de febrero del año en curso, allegó escrito mediante el cual radicó el oficio, en el cual consta que la entidad requerida lo recibió el 26 de enero del año en curso, no obstante, a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente a Bogotá Distrito Capital –Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

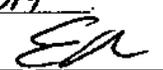
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

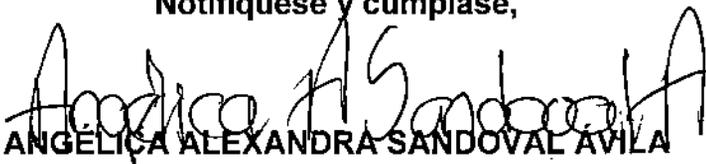
Proceso: 110013342-052-2016-00746-00
Demandante: LUCRECIA MOLANO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo laboral – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de diciembre de 2016 (Fls.59 a 62), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre, notificado por estado el 16 de diciembre del año en curso (Fls.51 a 57), que negó el mandamiento de pago.

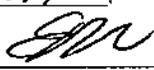
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 27 de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00526-00
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 3 de marzo de 2017, notificado por estado el 6 del mismo mes y año (Fls. 46 y 47), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de designar las partes y lo que pretende con precisión y claridad de conformidad al artículo 162 del CPACA, aspectos que igualmente se solicitó corrigiera en el poder.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

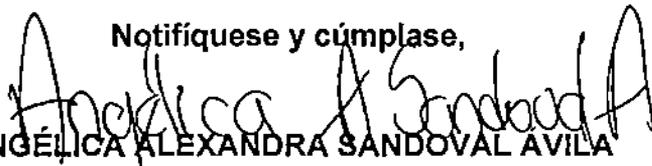
RESUELVE

Primero: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00258-00
Demandante: Luis Fernando Galviz Gómez
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día treinta (30) de mayo del mismo año a las diez de la mañana (10:00 am) en la Sala de Audiencias No. 25.

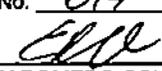
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 019



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00391-00
Demandante: Santiago Yepes Rodríguez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecinueve (19) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día treinta y uno (31) de mayo del mismo año a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) en la Sala de Audiencias No. 27.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00535-00
Demandante: Ligia Sierra Martínez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día veintiuno (21) de abril de los corrientes, se advierte que, por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día veintiséis (26) de mayo del mismo año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 30.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de abril de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario